En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos, años 119° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5845 que modifica los Artículo 7 y 8 de la Ley No. 5788 del 9 de enero de 1962, que crea e integra la Junta Nacional de Planificación y Coordinación

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 5845

Artículo 1.– Se modifican los Artículos 7 y 8 de la Ley No. 5788 que crea e integra la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, de fecha 9 de enero de 1962, para que rijan del siguiente modo:

"Artículo 7.– La Junta Nacional de Planificación y Coordinación estará integrada en la forma siguiente:

Un representante del Poder Ejecutivo, que la presidirá; el Secretario Coordinador de la Junta; el Director General de Planificación Integral, y el Director de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno, Miembros.

Párrafo I.– La Junta tendrá como organismo asesor, un Consejo Consultivo, compuesto por los Secretarios de Estado

de Industria y Comercio, Finanzas, Agricultura, Obras Públicas y el Gobernador del Banco Central, que se reunirá previa convocatoria de la Junta.

Párrafo II.— Los demás Secretarios de Estado participarán en las deliberaciones de la Junta, cuando se traten asuntos concernientes a sus respectivos despachos.

Párrafo III.— Mientras exista el Consejo de Estado, el representante del Poder Ejecutivo que presidirá la Junta, será un Miembro de dicho Consejo de Estado".

"Artículo 8.— La Junta tendrá como organismo técnico y ejecutivo una Secretaría Coordinadora, con las secciones técnicas y el personal que determinen los reglamentos".

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos, años 119º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos, años 119° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.5846, que modifica el Artículo 1ro. de la Ley No.4451, del 11 de mayo de 1956.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5846

ARTICULO UNICO.– Se modifica el Artículo 1ro. de la Ley No.4451, de fecha 11 de mayo de 1956, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Artículo 1.– Se crea un Comité Nacional de Control de Precios Máximos de Artículos de Primera Necesidad el cual tendrá facultad para determinar los artículos alimenticios y los productos farmacéuticos que serán objeto de control, con el fin de fijar por ordenanzas periódicas, el precio máximo a que los mismos podrán ser vendidos, tanto por los mayoristas como por los detallistas para evitar su encarecimiento.